

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 777

13 DE FEBRERO DE 2017

Presentada por la representante *Banchs Alemán*

Referido a la Comisión de Cooperativismo

LEY

Para enmendar los Artículos 2.4; 3.5; 5.1; 5.2; 10.4; 14.4; 19.10; 23.3 y 35.8 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, a los fines de incluir a la Asamblea Legislativa para conceder a empleados que son miembros de junta tiempo sin cargo para reuniones; autorizar a las cooperativas a organizar alianzas público privadas (APP); reducir el término de revisión de documentos de nuevas cooperativas que se organizan; conceder un término para subsanar deficiencias a nuevas cooperativas que se organizan; requerir del Inspector de Cooperativas establecer reglamentación relacionada con la impugnación de asambleas; requerir una opinión de la Administración de Fomento Cooperativo previo a cualquier inversión de fondos de una cooperativa; incluir a la Asamblea Legislativa para que exima a las cooperativas del pago de renta por el uso de facilidades; aclarar que las decisiones del Tribunal de Primera Instancia en casos de cooperativas de vivienda son revisables mediante certiorari en el Tribunal de Apelaciones; hacer correcciones técnicas a la ley; para otros fines relacionados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cooperativa es una forma de organizar empresas con fines económicos y sociales, donde lo importante es trabajar en común para lograr un beneficio. Se diferencia de otro tipo de empresa que es más importante el trabajo de los asociados que el dinero que aportan. Las cooperativas brindan educación y entrenamiento a sus miembros, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas.

Las cooperativas informan al público en general, particularmente a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo. Las cooperativas sirven a sus miembros más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo.

Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de producir y/o utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser asociado, sin discriminación de género, raza, clase social, posición política y religiosa. Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa responden ante los miembros.

El cooperativismo representa un importante segmento de nuestra economía. El cooperativismo es un estilo de vida, donde personas se unen para un bien común. Puede ser para mejorar su posición económica, o para trabajar de común acuerdo. En Puerto Rico el movimiento cooperativo contribuye con aportaciones al deporte, el arte, la cultura, mejoras a viviendas y en distintas facetas de nuestro diario vivir.

Al aprobarse la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004” se estableció que era política pública del Gobierno encaminar el desarrollo social y económico de Puerto Rico al amparo de los principios de justicia social, esfuerzo propio y control democrático del cooperativismo. Entendiendo que el Movimiento Cooperativo constituye una pieza integral y un fuerte pilar para el desarrollo económico y social del país se aprobó esta ley en consenso con el sector cooperativo.

Mediante este proyecto de ley se enmienda la Ley 239-2004, ante, a los fines de que la misma responda a las actuales necesidades y para garantizar un mejor funcionamiento de las cooperativas en Puerto Rico. Las enmiendas propuestas aseguran transparencia en las gestiones de administración, facilitan la creación de nuevas cooperativas e introducen correcciones técnicas a la actual ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2.4 de la Ley 239-2004, según enmendada para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 2.4.-Tiempo sin Cargo para Reuniones.-

4 Toda instrumentalidad gubernamental incluyendo *la Asamblea Legislativa*, los
5 departamentos, agencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto
6 Rico y municipios, deberán conceder tiempo laborable, sin cargo alguno, a los

1 miembros de los cuerpos directivos de las cooperativas organizadas en tales
2 instrumentalidades, con el fin de prestar un servicio esencial a sus empleados para
3 llevar a cabo sus gestiones. El Secretario de la Junta de Directores deberá certificar a la
4 instrumentalidad gubernamental concernida, los empleados que son miembros de los
5 cuerpos directivos de su cooperativa, los días de reunión y la asistencia a las respectivas
6 reuniones. El tiempo concedido por dichas instrumentalidades a los empleados que
7 sean miembros directivos de la cooperativa para celebrar sus reuniones, no excederá de
8 tres (3) horas al mes a los miembros de la Junta de Directores, el comité de supervisión y
9 el comité educativo.”

10 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3.5 de la Ley 239-2004, según enmendada para
11 que lea como sigue:

12 “Artículo 3.5.-Poderes Específicos.-

13 Sin considerarse de forma limitativa, toda cooperativa podrá:

14 a. ...

15 b. ...

16 c. ...

17 d. celebrar todo tipo de contrato legal, *incluyendo alianzas público privadas (APP)*

18 *para la prestación de servicios al Gobierno de Puerto Rico;*

19 ...”

20 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 5.1 de la Ley 239-2004, según enmendada para
21 que lea como sigue:

22 “Artículo 5.1.-Examen de Documentos Constitutivos.-

1 La Administración de Fomento Cooperativo examinará los documentos
2 constitutivos, si éstos cumplen con todos los requisitos de esta Ley, y si ninguna de sus
3 disposiciones está en contravención con las leyes de Puerto Rico. La Administración de
4 Fomento Cooperativo someterá las cláusulas de incorporación al Secretario de Estado
5 dentro del término prescriptivo de **[cuarenta y cinco (45)] treinta (30)** días hábiles desde
6 la fecha de radicación.”

7 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 5.2 de la Ley 239-2004, según enmendada para
8 que lea como sigue:

9 “Artículo 5.2-Objeciones Legales.-

10 La Administración de Fomento Cooperativo podrá negarse a someter las
11 cláusulas para su registro cuando el grupo interesado en organizar la cooperativa no
12 cumple con los requisitos que dispone la ley, siempre que, dentro del término
13 establecido notifique a las personas interesadas de las deficiencias encontradas y
14 exponga las razones de su negativa. *En dicha notificación le concederá un término no menor*
15 *de diez (10) días para subsanar las deficiencias señaladas y volver a someter la solicitud sin*
16 *ningún pago adicional por concepto de registro. Transcurrido el término de tiempo concedido*
17 *sin que se hayan subsanados las deficiencias señaladas, se entenderán consentidas y el grupo*
18 *interesado tendrá que presentar una nueva solicitud.”*

19 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 10.4 de la Ley 239-2004, según enmendada
20 para que lea como sigue:

21 “Artículo 10.4.-Impugnaciones de Decisiones de Asambleas.-

1 Las impugnaciones de las decisiones de asambleas se tramitarán ante la Oficina
2 del Inspector de Cooperativas. *El Inspector de Cooperativas establecerá mediante reglamento*
3 *el procedimiento a seguir para los casos de impugnaciones de asambleas de socios.*

4 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 14.4 de la Ley 239-2004, según enmendada
5 para que lea como sigue:

6 “Artículo 14.4.- Causas para la Separación de Directores y Miembros de Comité

7 Todo miembro u oficial de la Junta, del comité de supervisión o, de otro comité
8 permanente, podrá ser separado de su cargo por las siguientes causas:

- 9 a. incurra en cualquiera de los actos constitutivos de causa para la
10 separación de socios de una cooperativa, según dispone la presente Ley;
- 11 b. violen las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos adoptados en
12 virtud de la misma para asegurar el descargo cabal de sus
13 responsabilidades fiduciarias,
- 14 c. violen el reglamento de la cooperativa;
- 15 d. violen o hagan caso omiso de las resoluciones o acuerdos tomados por
16 Asamblea
17 de la cooperativa en conformidad con las leyes y reglamentos
18 aplicables;
- 19 e. dejen de ser elegibles para ocupar sus cargos, según dispone la presente
20 Ley;
- 21 f. incurran en negligencia crasa en el desempeño de sus funciones; **[o]** u
22 observen prácticas negligentes o dolosas en la administración y
23 operación de la cooperativa [.]

1 g. *resulten convictos por delito grave o menos grave que implique fraude, abuso de*
2 *confianza o depravación moral."*

3 Sección 7.-Se enmienda el Artículo 19.10 de la Ley 239-2004, según enmendada
4 para que lea como sigue:

5 "Artículo 19.10.-Inversiones

6 Las inversiones externas de la cooperativa deberán hacerse preferentemente en
7 otros organismos cooperativos. La cooperativa también podrá realizar sus inversiones
8 de la forma siguiente:

9 a. en cuentas de bancos e instituciones que estén aseguradas por el "Federal
10 Deposit Insurance Corporation", o en cooperativas de ahorro y crédito
11 aseguradas por la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas
12 de Puerto Rico, o en cualquier otra entidad asegurada por instituciones de
13 seguros bancarios del Gobierno Federal o, del Estado Libre Asociado de
14 Puerto Rico,

15 b. en bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos
16 de
17 América;

18 c. en bonos y acciones de corporaciones gubernamentales del Estado Libre
19 Asociado y 37 de los Estados Unidos de América;

20 d. en entidades que cumplan con los requisitos exigidos a los fideicomisos; y

21 e. en acciones y valores de cualquier organización cuyas actividades estén en
22 armonía con las operaciones de la cooperativa.

1 *Previo a realizar cualquier tipo de inversión de fondos de una cooperativa se deberá contar*
2 *con una opinión de la Administración de Fomento Cooperativo, en la cual se expresará la*
3 *conveniencia de la inversión a ser realizada.”*

4 Sección 8.-Se enmienda el Artículo 23.3 de la Ley 239-2004, según enmendada
5 para que lea como sigue:

6 “Artículo 23.3.-Transacciones de Bienes o Servicios con el Gobierno

7 El Gobierno Estatal y los gobiernos municipales podrán vender, arrendar,
8 permutar o de cualquier otra forma, traspasar a las cooperativas organizadas de
9 conformidad con las leyes de Puerto Rico, propiedades inmuebles de dichos gobiernos
10 sin sujeción al requisito de subasta, en los casos en que ésta sea requisito de ley, siempre
11 que sea por precio razonable.

12 Las propiedades adquiridas de tal forma y en la eventualidad de que la
13 cooperativa las desee vender serán ofrecidas primero al Gobierno en retroventa, el cual
14 contará con treinta (30) días para informarle a la cooperativa de su intención de
15 readquirirla.

16 El Gobierno Estatal y los gobiernos municipales podrán comprar, arrendar,
17 permutar o de cualquier otra forma, obtener bienes y servicios ofrecidos o producidos
18 por las cooperativas, sin sujeción al requisito de subasta en los casos en que ésta sea
19 requisito de ley.

20 El Gobierno Estatal, *la Asamblea Legislativa* y los gobiernos municipales eximirán
21 a las cooperativas del pago de renta por el uso de facilidades en las oficinas de las
22 diferentes agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas.”

1 Sección 9.-Se enmienda el Artículo 23.3 de la Ley 239-2004, según enmendada
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 35.8.- Revisión por Tribunal

4 Toda persona que resulte perjudicada por una determinación final de la Junta de
5 Directores, y que haya agotado todos los recursos ante la Junta, tendrá derecho a que el
6 Tribunal de Primera Instancia revise dicha decisión.

7 La interpretación de las disposiciones de esta ley se harán en consideración a la
8 protección de la naturaleza social especial de este tipo de vivienda comunitaria y al
9 derecho cooperativo. No se aplicará otro tipo de normativa cuyo efecto sea contrario a
10 esto. Por ejemplo, los términos referentes a lo que constituye conducta indebida no se
11 interpretarán conforme a los estándares más estrictos de derecho penal.

12 Los procedimientos para la revisión judicial habrán de iniciarse radicando en la
13 sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia la petición correspondiente
14 dentro de los treinta (30) días de haberse notificado por correo certificado la decisión
15 final de la Junta. Este término será de carácter jurisdiccional. Copia de la petición se
16 enviara a la Junta y a las partes envueltas. La radicación de la petición de revisión
17 judicial no impedirá que se ponga en efecto la decisión de la Junta, a menos que, el
18 Tribunal Examinador ordene la suspensión de la misma mientras esté pendiente la
19 revisión, previa justificación de causa para ello.

20 Cualquier parte que resulte perjudicada por la sentencia del Tribunal de Primera
21 Instancia podrá solicitar la revisión de dicho fallo mediante certiorari *ante el Tribunal de*
22 *Apelaciones*, dentro de los treinta (30) días del archivo en autos de la decisión del

1 Tribunal de Primera Instancia. Este término será de carácter jurisdiccional. Copia de la
2 petición se enviará a la Junta y a las partes envueltas.”

3 Sección 10.-Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su
4 aprobación.